



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ILDA MAGOLA TRUJILLO YAÑEZ
DEMANDADO: YURGEN RODRIGUEZ DURAN
RADICADO: 540013110005 2016 00218 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE MARZO DE 2021.

En atención al escrito presentado por el por el señor Yurgen Rodriguez Duran, a través del cual presenta derecho de petición solicitando expedición del oficio correspondiente para tramitar las diligencias subsiguientes; el Despacho, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

*“La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”***

*Por lo tanto, la Corte advirtió que **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”***

Sin embargo, dijo la Corte *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”* Así, la Solicitud



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales”.

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : *“...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho le hace saber al peticionario que el expediente se encuentra archivado en la oficina de Apoyo Judicial, bajo la custodia de archivo general, por lo tanto, se debe solicitar su desarchivo y para ello debe allegar el pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800), a través del Banco Agrario de Colombia a través de la cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta su manifestación de que aporta la copia de la sentencia proferida y el oficio No. 2041 de 7 de junio del año 2016, este Despacho Judicial, procede a requerirlo a efectos de aporte los documentos mencionados, por cuanto, con su solicitud, no fueron adjuntados. Esto, con el fin de dar más agilidad a su solicitud y expedir lo solicitado, toda vez que el proceso se encuentra archivado, como ya se mencionó.

Por otra parte, se le hace saber que las solicitudes con ocasión a los procesos judiciales no se tramitan como derecho de petición, sino con el trámite procesal pertinente y no necesita ninguna formalidad, la puede realizar directamente a través del correo electrónico.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado por el señor JOSE ANTONIO SOLANO, por lo ya indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Yurgen Rodríguez Duran a fin de que aporte la copia de la sentencia proferida y el oficio No. 2041 de 7 de junio del año 2016. Esto, con el fin de dar más agilidad a su solicitud y expedir lo solicitado, toda vez que el proceso se encuentra archivado, como ya se mencionó.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, al solicitante, por medio del correo electrónico ludwinortizabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **041** de fecha **15/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305887aa29c630dae5aa9111954f835675dd44a4405a6684d7c4daac1d4c5fb7

Documento generado en 12/03/2021 02:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>